



TRABAJO ESPECIAL SOBRE SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS SEDES DE RECLUSIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA



**EQUIPO DE INVESTIGACIÓN DE
UNA VENTANA A LA LIBERTAD**

**SEPTIEMBRE 2018
CARACAS - VENEZUELA**

**Una Ventana a la Libertad
(UVAL)**

Junta Directiva

Carlos Nieto Palma
Carol Carrero Marrero

**Trabajo Especial sobre situación de los privados de libertad en las sedes de
reclusión de adolescentes en conflicto con la ley penal en Venezuela,
septiembre 2018**

Coordinación general

Carlos Nieto Palma

Coordinación de la Investigación

Leonardo Rodríguez Angola

Imágenes y diagramación

@norelkisriera
@grecialmeida

© Una Ventana a la Libertad 2018.



TABLA DE CONTENIDOS

3	RESUMEN
6	PRESENTACIÓN
9	1. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LEGISLACIÓN VENEZOLANA EN EL CONTEXTO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN VENEZUELA.
11	1.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)
13	1.2 LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2015)
16	1.3 OBSERVACIÓN GENERAL N° 10 DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS (2007)
19	1.4 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES O REGLAS DE BEIJING (1985)
20	1.5 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (1990)
23	2. CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN VENEZUELA.
24	2.1 ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD
26	2.2 CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO EN EL DISTRITO CAPITAL
28	2.3 CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEPENDIENTES DE LAS GOBERNACIONES DEL ESTADO MIRANDA Y DEL ESTADO LARA
30	2.4 ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN CON ADULTOS

32	2.5	MECANISMOS PARA QUE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD PRESENTEN QUEJAS Y DENUNCIAS
33	2.6	PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
33	2.7	IMPLICACIONES EN LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LOPNNA) DEL AÑO 2015 EN LAS SANCIONES CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD
34	2.8	ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR CAUSAS POLÍTICAS.
36	2.9	VULNERACIONES A LOS DDHH DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD
39		CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
44		REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TRABAJO ESPECIAL SOBRE SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS SEDES DE RECLUSIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA, SEPTIEMBRE 2018

Coordinación de la Investigación

Leonardo Rodríguez Angola¹

RESUMEN

Según las cifras oficiales que se disponen, en Venezuela existen alrededor de 2.052 adolescentes privados de libertad² (2016), distribuidos en 53 entidades de atención socioeducativas en todo el territorio nacional, de las cuales 32 pertenecen al Ministerio de Poder Popular para el Servicio Penitenciario y el resto está bajo la administración de las Gobernaciones en 8 estados en el país. El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes según la LOPNNA persigue unos fines que se apartan de la visión punitiva del Sistema Penal Ordinario para los adultos; es decir, su esencia no es que los adolescentes que han cometido algún delito sean castigados con penas y paguen el daño causado a través de las mismas, sino que, la Doctrina de la Protección Integral y la justicia penal juvenil, partiendo de la

¹ Leonardo Rodríguez Angola es Abogado egresado de la Universidad Santa María (2002), Especialista en Ejercicio de la Función Fiscal de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (2016) y es Diplomado en Derechos Humanos de la UNITEC-ANUV (2002). Desde el 2013 y hasta la fecha se desempeña como Director Ejecutivo de la Asociación Civil Red de Casas Don Bosco.

² Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. Defensoría del Pueblo. Pág. 46. 2016

condición de sujeto en desarrollo de los adolescentes, persiguen la reinserción social y familiar del adolescente que ha cometido un delito, mediante el uso de programas y servicios en los que se prescinda, preferiblemente, de la privación de libertad. Para que dicho sistema pueda alcanzar sus fines, se requiere que el tratamiento de los adolescentes privados de libertad se haga por medio de un enfoque basado en los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, en el marco legal establecido para garantizar los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en Venezuela, destacan instrumentos jurídicos como la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Observación General N° 10 del Comité Sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y las Recomendaciones de este Comité al Estado venezolano, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

El objeto del presente informe, es identificar las vulneraciones o amenazas a los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en Venezuela, por medio de la confrontación entre el contenido de los distintos instrumentos jurídicos que existen en materia de justicia penal juvenil con respecto a la situación en la cual se encuentran los adolescentes privados de libertad. Pese al hermetismo informativo que existe sobre los adolescentes privados de libertad en Venezuela, para realizar el presente informe se logró levantar información a través de entrevistas semi-estructuradas a operarios del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes, a familiares y representantes legales de adolescentes privados de libertad en la actualidad, así como, se consultaron fuentes documentales de organismos públicos y diversos reportajes de medios de comunicación.

Entre los principales hallazgos se encuentran que los adolescentes privados de libertad en Venezuela son sometidos en su internamiento a regímenes de

aislamiento, orden cerrado y adoctrinamiento para la construcción del <hombre nuevo> desde la visión del Socialismo del Siglo XXI, lo cual contradice las normas tanto nacionales como internacionales en la materia, incluso, van en contra de recomendaciones expresas que el Comité de los Derechos del Niño realizó al Estado venezolano en el año 2014. Del mismo modo, persiste un alto índice de adolescentes privados de libertad, sobre todo, en los casos con medidas preventivas de privación de libertad. Es preocupante que los adolescentes privados de libertad, permanezcan por largos períodos en comisarías policiales junto a adultos procesados y sentenciados, sin la separación debida.

Así mismo, no existe un mecanismo independiente, claro, seguro y eficaz para presentar quejas, al cual los adolescentes privados de libertad puedan acudir ante amenazas o vulneraciones a sus derechos fundamentales. Finalmente, la ausencia de inversión estatal para la modernización y adecuación de las entidades de atención socioeducativas trae consigo una vulneración sostenida a los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad.

Desde el año 2016 la Defensoría del Pueblo no hace público el Diagnóstico Defensorial Responsabilidad Penal de Adolescentes y se concluye indicando que el Estado venezolano presenta graves problemas para garantizar los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad.

PRESENTACIÓN

Desde que **Una Ventana a la Libertad** (UVL) se fundó en 1997 como organización no gubernamental, no ha cesado de llevar a cabo distintas actividades consecuentes con su compromiso de promover y defender los Derechos Humanos (DDHH) de las personas privadas de la libertad en Venezuela.

La tendencia en la mayoría de los trabajos e informes de la organización es enfocarse en la situación de las personas mayores de edad, privadas de libertad. En esta oportunidad, el trabajo especial se dedica a las y los *adolescentes en conflicto con la ley penal*, a propósito de indagar en una realidad que viene siendo silenciada de manera sistemática por las autoridades responsables en la materia, las cuales se niegan a publicar cifras e información que permitan conocer detalles del funcionamiento actual del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes establecido en la reforma hecha al título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) en el año 2015.

De hecho, cuando se reformó el título V de la LOPNNA, una de las observaciones recurrentes que se registró es que no se realizó un amplio debate ni una amplia consulta sobre los contenidos de las normas reformadas, ni este cambio legislativo estuvo fundamentado en un estudio que documentara temas de interés como: desafíos y aciertos en la reintegración de los adolescentes, tasa de reincidencia delictiva, programas para el cumplimiento de todas las medidas previstas en la ley (privativas y no privativas de libertad), efectividad del juicio educativo, condiciones de las entidades de atención para adolescentes privados de libertad, ni data actualizada sobre la sensibilización ni preparación del personal encargado de llevar adelante la justicia penal juvenil en el país.

En este sentido, UVL se planteó el reto de llevar adelante esta investigación a propósito de contribuir en la generación de conocimientos y activismo en Derechos Humanos de esta población, cuyos dolientes suelen circunscribirse a sus familiares y algunas organizaciones de desarrollo social, pero que adolecen de comprensión y aceptación en un

contexto país, agobiado por la inseguridad ciudadana, entre tantos otros problemas y a la que le cuesta asimilar que el fracaso del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes habilita la cantidad de jóvenes como candidatos potenciales a llevar adelante proyectos de vida violentos y ser procesados por el Sistema Penal de Adolescentes.

En general, uno de los principales obstáculos presentados en el levantamiento de la información fue la opacidad y negativa recurrente de la mayoría de las autoridades, a ofrecer información oficial con respecto a las cifras de adolescentes en conflicto con la ley penal. Una fuente consultada dentro del propio Poder Judicial expresamente advirtió que conocer la cifra actual de adolescentes privados de libertad era casi imposible.

Desde el punto de vista metodológico, el diseño de la investigación es de nivel exploratorio-descriptivo, combinando técnicas propias del trabajo de campo con investigación documental. Se recolectaron datos directamente de expertos que accedieron a responder y participar de entrevistas semi-estructurada, quienes conocen y aportaron al tema de los adolescentes privados de libertad ya que han trabajado en entidades de atención y forman o han formado parte del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes, así como también se tuvo acceso a testimonios de allegados a la propia realidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se dirigió y entregó comunicación en el despacho del Magistrado Juan Luis Ibarra de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, quien actualmente se desempeña como Coordinador Nacional del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes en Venezuela, pero a la fecha de cierre de la investigación no se recibió respuesta alguna.

De manera sucinta, este trabajo especial se basa en las siguientes fuentes: a. Entrevistas semi-estructuradas a operadores del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes; b. Entrevistas a familiares y/o representantes de adolescentes privados de libertad; c. Documentos de la Defensoría del Pueblo; d. Entrevistas publicadas en medios de comunicación; e. Documentos del Comité de los Derechos del Niño.

En líneas generales, la estructura del informe desarrolla los siguientes aspectos: marco legal en la materia, situación de algunos centros de detención para adolescentes privados

de libertad, referencias a casos de adolescentes como presos políticos y un balance sobre vulneraciones de derechos.

1. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LEGISLACIÓN VENEZOLANA EN EL CONTEXTO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN VENEZUELA.

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela, se presenta desde la doctrina y desde la legislación nacional, como un sistema totalmente especializado con relación al Sistema Penal Ordinario Venezolano empleado para el procesamiento de los adultos, ya que responde a una jurisdicción, órganos, servicios y medidas dispuestas para reconocer la condición específica de los adolescentes como sujetos en desarrollo. El Sistema Penal Ordinario Venezolano se apoya en el Subsistema Penitenciario para lograr los fines punitivos del mismo, buscando que una persona que ha cometido un delito, pague con una pena privativa de libertad el daño causado al bien jurídico tutelado, en ese sentido, la base constitucional para el ejercicio del poder punitivo del Estado, está contemplada en el contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), en la que se indica que el Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados³. Sin embargo, frente al poder punitivo del Estado y de manera paradigmática, surge la visión garantista de la Doctrina de la Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente para así orientar sobre cuáles deben ser los medios utilizados por el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, para lograr su fin último, como es, que todo adolescente responsable de la comisión de un delito, pueda ser reintegrado a la sociedad y a su familia.

Para comprender la situación de los adolescentes privados de libertad en Venezuela, es fundamental asumir que su condición particular de privación de libertad no obedece al cumplimiento de una pena por medio de la cual el Estado

³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. N° 5.453 del 24 de marzo del 2000.

pretende asegurar el resarcimiento de un daño, por el contrario, la privación de libertad es una forma que solo podrá ser aplicada en casos excepcionales, por un tiempo muy corto y para lograr que el adolescente adquiriera las competencias idóneas para desenvolverse en la sociedad como una persona productiva y responsable. De allí que, no se puede medir la situación de los adolescentes privados de libertad desde la perspectiva del Derecho Penal Penitenciario, sino que, partiendo de la condición de sujeto en desarrollo del adolescente y de los compromisos adquiridos previamente por el Estado venezolano a través de los Pactos, Tratados y Convenciones internacionales, se utilice un enfoque de Derechos Humanos para medir la respuesta que el Estado da al tratamiento de los adolescentes privados de libertad y en adelante ese enfoque recibe el nombre de paradigma de la protección integral.

El paradigma de la protección integral, tiene su fundamento en la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), cuyo contenido es vinculante para el Estado venezolano desde agosto de 1990, fecha en la cual Venezuela ratificó todo lo dispuesto en ese instrumento jurídico internacional, comprometiéndose a adecuar su legislación nacional y a crear los órganos, políticas, entidades, programas y servicios necesarios para implementar lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos reconocidos por esta como constituyentes de la doctrina de la protección integral. Para la doctrina de la protección integral y para la legislación nacional especializada en Venezuela, la esencia está en que las políticas de justicia penal para adolescentes se mantengan en el campo de lo social y lo menos posible en el ámbito de lo penal, tal como se verá más adelante, en el que se parte de un principio fundamental contenido tanto en los instrumentos jurídicos internacionales como en la propia legislación nacional, basado en la excepcionalidad de la privación de libertad, tanto en el caso de las medidas preventivas, como también para las sanciones aplicadas a aquellos adolescentes a los cuales un Tribunal ha determinado su responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

De igual forma, la doctrina y la legislación nacional venezolana son extensas en el establecimiento de las condiciones mínimas para la garantía de los Derechos Humanos de los adolescentes privados de libertad; cuyas condiciones, son vinculantes para el actuar de los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. En ese sentido, para conocer la situación actual de los adolescentes privados de libertad en Venezuela, es imprescindible que la lectura e interpretación de las circunstancias que les acompaña se haga utilizando como referencia el contenido de los instrumentos jurídicos internacionales, que dan fundamento a la Doctrina de la Protección Integral y la legislación nacional especializada con énfasis en el tratamiento de los adolescentes privados de libertad.

1.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

El cambio paradigmático producido en la concepción de justicia penal juvenil en Venezuela, a partir de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos Niño (CDN), se hace evidente en un primer momento a nivel legislativo, al reconocer en el adolescente no solo la capacidad de ser responsable de aquellas acciones que le generan conflicto con la ley penal, sino que, también es un sujeto pleno de derechos que responderá de manera diferenciada con relación a los adultos. El contenido de la CDN al estar suscrita y ratificada por el Estado venezolano desde 1990, adquiere un efecto vinculante para el mismo, cuya observancia y aplicación es obligatoria para garantizar la protección de los DDHH de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, no se puede pasar por alto, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el contenido del artículo 23, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno⁴; de allí que, todos los derechos que en la CDN se reconocen, en especial aquellos específicos para los

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. N° 5.453 del 24 de marzo del 2000.

adolescentes privados de libertad, tienen rango constitucional y de cara a su vulneración nace el derecho de ampararse ante los Tribunales de la República y ante los organismos internacionales de protección a los derechos humanos.

La CDN contempla un amplio catálogo de derechos que se extiende a todos los niños, niñas y adolescentes cualquiera sea su condición. De forma más específica, en el contenido de los artículos 37 y 40 de la CDN se enuncian un conjunto de preceptos para garantizar que los Estados den un tratamiento cónsono con el enfoque de derechos humanos a los adolescentes privados de libertad. En el contenido del artículo 37 de la CDN, se hacen indicaciones específicas para que los adolescentes privados de libertad, no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ratificándose la obligación de que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un adolescente se lleve a cabo de conformidad con la ley y se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

El artículo 40 de la CDN requiere que todo adolescente que sea privado de su libertad al ser acusado de la comisión de un delito, sea tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración asumiendo una función constructiva en la sociedad.⁵

Fundamentalmente la CDN establece que todo Estado debe reconocer los mismos derechos procesales que existen para los adultos, pero con un enfoque diferenciado, por medio del cual se pueda ir restándole el carácter penal a todo proceso judicial al que pueda ser sometido el adolescente. Insiste la CDN en que siempre que sea posible, no recurrir a procedimientos judiciales.

⁵ Convención Sobre los Derechos del Niño. Art. 40. 1989

1.2 LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2015)

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), comienza a tener vigencia en Venezuela en el año 2000, mostrando un cuerpo legislativo robusto, en el que destacaba la existencia de un órgano independiente encargado de diseñar y controlar las políticas públicas para la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, denominado Consejo Nacional de Derechos del Niño, además, era un órgano conformado paritariamente por la Sociedad. Para el año 2007 es reformada la LOPNNA por primera vez, eliminando al Consejo Nacional de Derechos del Niño y transformándolo en un Instituto Autónomo dependiente del Gobierno Nacional; finalmente, en el año 2015 se promulga una segunda reforma parcial de la Ley, esta vez centrada en el aspecto de la responsabilidad penal de los adolescentes; en ese sentido, el contexto en el cual se produce la segunda reforma de la LOPNNA, tiene que ver con una sociedad la cual reclama al gobierno nacional, el fracaso en el diseño y puesta en práctica de políticas públicas que prevengan el aumento de la delincuencia juvenil, en consecuencia, la postura adversa y resistente por parte del gobierno a la crítica pública, se vio reflejada directamente en el contenido de la reforma a la parte penal de la Ley, en la cual se le restó valor a los elementos de prevención del delito, fortalecimiento de los factores de protección, modernización de la institucionalidad y el cambio de un modelo punitivo por uno restaurativo, para añadir al contenido de la ley, más elementos punitivos que la alejan de la visión garantista de la protección integral.

En el Título V de la LOPNNA, se contemplan las normas que rigen el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes. Tras la reforma del año 2015, aún sobreviven elementos de la protección integral, como es el sentido educativo del juicio; además, establece la privación preventiva de libertad como un último

recurso de duración limitada y aplicable sólo a casos excepcionales expresamente establecidos en la Ley, lo cual aunque recoge el sentido de la CDN, no es lo que se aplica en la realidad, ya que la privación de libertad no es la excepción sino la regla. El artículo 526 de la LOPNNA, define al Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes como el conjunto de órganos, entidades y servicios que garantizan los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal y corresponde a ese sistema el establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles en los que hayan podido incurrir; así como, el control de las sanciones que les sean impuestas. En cuanto a las sanciones, el artículo 620 de la LOPNNA señala aquellas medidas que pueden ser aplicadas a los adolescentes que han sido procesados y declarados responsables, como es el caso de la: a. Orientación verbal educativa; b. Imposición de reglas de conducta; c. Servicios a la comunidad; d. Libertad asistida; e. Semi-libertad y f. privación de libertad.

Con relación a la medida de privación de libertad, advierte la LOPNNA en el artículo 548 y más adelante en el artículo 628, que es una medida que sólo podrá ser aplicada por orden judicial, siendo además una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo. La anterior norma también alcanza a las medidas cautelares de privación de libertad.

Otra norma fundamental contenida en la LOPNNA, es la referida en el artículo 549 sobre la separación de los adolescentes privados de libertad de otras personas adultas en iguales condiciones, así mismo, los adolescentes que se encuentren en prisión preventiva deben permanecer separados de aquéllos a los que se les haya sancionado con la medida de privación de libertad. Otro efecto derivado de la sentencia por la cual se ordena la privación de libertad de un adolescente y al cual hay que prestarle especial atención, es la elaboración en un plazo de 30 días del plan individual de ejecución de la medida.

De igual forma, le corresponden al adolescente privado de libertad algunos derechos específicos contenidos en el Artículo 631 de la LOPNNA, como son: Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas, impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución, no ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales, no ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros, entre otros.

La reforma a la parte penal de la LOPNNA, modificó o incorporó aspectos tanto de tipo procesal como de administración de justicia, los cuales deben ser analizados a la luz de la protección integral. Es menester señalar que entre los más significativos se encuentran: a. El aumento en el tiempo para las sanciones de privación de libertad, pasando de 5 años a 10 años en el límite máximo, lo que significa una vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos, pero en la exposición de motivos, fue justificado por el Estado como una forma de cumplir los programas socioeducativos de los adolescentes; b. Se le atribuye al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario la atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual tiene la obligación de prever en su presupuesto anual el suministro de recursos para la construcción, refacción y acondicionamiento de las entidades de atención, sin embargo, no todos los centros dependen administrativamente de ese Ministerio y la incorporación de ese órgano de gobierno al Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes, refuerza la idea de que las entidades de atención son más centros penitenciarios que espacios socioeducativos para la reintegración social y familiar; c. La ampliación de los tipos penales, en los cuales se incluyen delitos como el sicariato y el terrorismo, además, se crearon dos categorías de delitos, en donde se equiparan tipos penales como el caso del homicidio, el abuso sexual con penetración y los delitos de drogas en mayor cuantía, a los cuales se les valora con el mismo tiempo de privación de libertad; y d. La extensión de lapsos procesales tanto para la acusación, como para la

investigación por parte del Ministerio Público.⁶ Todo lo anterior, refuerza la visión punitiva del Estado y hace retroceder la visión garantista y reintegradora de la protección integral.

1.3 OBSERVACIÓN GENERAL Nº 10 DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS (2007)

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos.⁷

Cada cinco años le corresponde al Estado Venezolano presentar un informe de cumplimiento de la CDN ante el Comité, quien examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado en forma de "Observaciones Finales". También realizan interpretaciones al contenido de la CDN por medio de Observaciones Generales.

En el año 2007, el Comité de los Derechos del Niño, realizó una interpretación del tema de los Sistemas de Justicia Juvenil a la luz de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Para el Comité, es obligación de los Estados promover la adopción de medidas, para el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que no supongan el uso de procedimientos judiciales, además de limitar de manera estricta el recurso de la privación de libertad, en particular la detención preventiva, la cual solo puede ser aplicada como medida de último recurso. En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y que dure el período más breve que se pueda; en todo caso, es

⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. G. O. Nº 6.185 del 8 de junio de 2015.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de los Derechos del Niño. <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

deber del Estado contar con un servicio de libertad vigilada, que permita el uso de tecnologías ya probadas para evitar la evasión del proceso o que faciliten la aplicación anticipada de la libertad del adolescente sentenciado.

Para el Comité de los Derechos del Niño, los Estados sólo proporcionan información estadística muy limitada sobre el trato que se da a los niños que tienen conflictos con la justicia, es la opinión de ese Comité que:

El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia. Los informes recibidos por el Comité indican que hay violencia en todas las etapas del proceso de la justicia de menores: en el primer contacto con la policía, durante la detención preventiva, y durante la permanencia en centros de tratamiento y de otro tipo en los que se interna a los niños sobre los que ha recaído una sentencia de condena a la privación de libertad⁸.

Lo anterior puede ser concatenado con las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño, realizó en el año 2014 al Estado venezolano, por medio de las Observaciones Finales al informe periódico de cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño, informe que por cierto, llegó al Comité con más de una década de retardo y que en materia de adolescentes privados de libertad, el Comité expresó de forma enfática, que lamenta que en el informe del Estado venezolano y en las respuestas a la lista de cuestiones no aparezca información actualizada sobre la justicia juvenil.⁹ Lo cual deja en evidencia la opacidad y el hermetismo con el cual maneja el Estado venezolano la información referida a los adolescentes privados de libertad.

⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 74. 2014

El Comité ha sido enfático en sus observaciones al Estado venezolano expresando su preocupación por la reforma de la LOPNNA (2015), considerando que se implementaron:

... medidas que prolongan la detención preventiva, incrementan la duración máxima de la privación de libertad y aumentan el número de delitos castigados con una pena de privación de libertad. Esas medidas deben sustituirse por medidas alternativas, como la remisión a procedimientos extrajudiciales, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad, siempre que sea posible, y, al mismo tiempo, deben preservarse los derechos procesales en la justicia penal; y procure que la reclusión de niños, niñas y adolescentes solo se utilice como último recurso y durante un plazo lo más breve posible y que se revise de manera periódica con miras a su levantamiento.

c) En los casos en que la reclusión sea inevitable, vele por que los niños, niñas y adolescentes no sean reclusos junto con los adultos y por qué las condiciones de reclusión se ajusten a las normas internacionales, entre otras cosas en lo que respecta al acceso a la educación y a los servicios de salud.

d) Vele por que todos los programas socioeducativos para los menores reclusos sean plenamente acordes con las normas internacionales, y prohíba explícitamente la utilización de adiestramiento militar como parte de esos programas.¹⁰

Para el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el Estado venezolano debe hacer adecuaciones inmediatas en su sistema de justicia penal para adolescentes y más específicamente para el caso de los adolescentes privados de libertad, con base a estándares internacionales para la garantía de los Derechos Humanos de esta población.

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 74. 2014

Durante el levantamiento de la información referida a adolescentes privados de libertad y que se detalla en el presente informe, se evidencia que subsiste el contexto de opacidad y hermetismo por parte del Estado venezolano sobre los datos que develan las condiciones de la privación de libertad de adolescentes en Venezuela.

1.4 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES O REGLAS DE BEIJING (1985)

Aunque su origen es anterior a la CDN, no deja de ser un instrumento especialmente considerado dentro de la Doctrina de la Protección Integral y su fundamento está en entender la prisión preventiva de adolescentes como un último recurso, pero además, reconoce la necesidad inmediata de que los adolescentes privados de libertad, sean separados de los establecimientos en donde permanecen adultos privados de libertad y sean llevados a entidades especializadas para recibir cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Las entrevistas a operadores del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, develan que existe un alto número de adolescentes privados de libertad en comisarías policiales; tan solo en el Estado Miranda en el primer semestre de 2018, un total de noventa (90) adolescentes del sexo masculino y dieciséis (16) del sexo femenino, permanecen privados de libertad en comisarías policiales, lo cual los expone a compartir espacios con adultos.

1.5 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (1990)

Constituyen un instrumento jurídico internacional que pretende bajo cualquier forma y circunstancia, dentro del sistema penal de justicia para adolescentes, que se respeten los derechos humanos y la seguridad de los adolescentes privados de libertad, así como, se fomente su bienestar físico y mental, del mismo modo, la privación de libertad deberá emplearse como último recurso, limitándose a casos excepcionales; en donde la protección a los adolescentes privados de libertad tenga un enfoque de derechos humanos con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las reglas mínimas, buscan preservar en los adolescentes privados de libertad, el disfrute de los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad. Además, la protección de los derechos individuales de los adolescentes en lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, la cual será garantizada por los Jueces, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido por el Estado (integrante del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes), autorizado para visitar a los adolescentes y que no pertenezca a la administración del centro de detención. Continúa el texto de las Reglas, indicando que los actores del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, realizarán la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible, mientras que, los adolescentes detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados responsables.

Para las Reglas in comento, en cuanto al diseño y la estructura de los centros de detención para adolescentes, deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los adolescentes, del mismo modo, las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el adolescente pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente, constituyéndose en el ejercicio de su derecho a la intimidad.

Todo adolescente tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que implica que los adolescentes privados de libertad puedan disponer de prendas personales apropiadas al clima, cultura y en cantidad suficiente para mantener la buena salud, al tiempo que dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes, prefiriéndose permitir a los adolescentes el uso de sus propias prendas de vestir. En el mismo orden del derecho a un nivel de vida adecuado, en las entidades de atención socioeducativas, se deberá garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, incluyendo el derecho a disponer en todo momento de agua limpia y potable.

Otro elemento que destaca en las mencionadas reglas, es la expresa prohibición de todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. También subsiste el derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja que el

adolescente considere a la administración central de los establecimientos, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.¹¹

¹¹Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. https://www.unicef.org/panama/spanish/about_8042.htm

2. CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN VENEZUELA.



Según informe UVL 2017, de los 198 centros de detención preventiva para adultos en Venezuela monitoreados hay:



Artículo 549 LOPNNA:
"Los adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas a los que se les haya sancionado con la medida de privación de libertad..."

En el año 2016, según el Diagnóstico Defensorial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, elaborado por la Defensoría del Pueblo, la población de adolescentes privados de libertad era de 2.052 adolescentes¹², distribuidos en 53 entidades de atención socioeducativas en todo el territorio nacional, generándose una tasa de adolescentes privados de libertad de 62 por cada 100.000 adolescentes. Además, es de hacer notar, que de los adolescentes con medidas preventivas de privación de libertad, solo el 30% de los mismos, reciben una sanción privativa de libertad al final del juicio educativo; aun así, la práctica de dictar medidas preventivas privativas de libertad es bastante alta, considerando las limitaciones que a tal efecto se establecen en el contenido del artículo 581 de la LOPNNA, ya que por lo menos, en Venezuela el 42% de los adolescentes privados de libertad están en prisión preventiva.¹³

¹² Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. Defensoría del Pueblo. Pág. 46. 2016

¹³ Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. . Defensoría del Pueblo. Pág. 28. 2016

Para el año 2018 solamente entre el Distrito Capital y el Estado Miranda, según los datos aportados por los entrevistados, existen en las entidades de atención socioeducativas dependientes tanto del Ministerio del Poder Popular para el Sistema Penitenciario como de la Gobernación del Estado Miranda, un total de trescientos cuarenta y seis (346) adolescentes, en donde el 84% son del sexo masculino y el otro 16% del sexo femenino. La anterior cifra no incluye a los adolescentes privados de libertad en comisarias policiales; lo cual, solo en el Estado Miranda representa el 42% de la población de adolescentes privados de libertad.

Lo anterior constituye una vulneración a los principios de excepcionalidad de la privación de libertad y separación de adultos, fundamentales para que el funcionamiento del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes funcione en el marco del Paradigma de la Protección Integral.

2.1 ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En Venezuela existen dos modelos administrativos para dar cumplimiento a las medidas privativas de libertad para adolescentes. El primero tiene un enfoque centralizado a través del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, órgano perteneciente al Gobierno Nacional creado en el año 2011 y que ejecuta 32 entidades socioeducativas en 16 estados de la República (Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Cojedes, Delta Amacuro, Distrito Capital, Guárico, Falcón, Mérida, Portuguesa, Táchira, Yaracuy, Vargas y Zulia.); el segundo de los enfoques, se encuentra bajo la administración de los Institutos o Direcciones Autónomas dependientes de cada Gobernación en 08 estados de Venezuela (Aragua, Carabobo, Lara, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre y Trujillo)¹⁴. La situación anterior, implica que las políticas de reintegración social de los adolescentes privados de

¹⁴ Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. Defensoría del Pueblo. 2016. P.8

libertad, la calidad de la atención brindada en las entidades, así como, el registro y procesamiento de datos de los adolescentes privados de libertad no es el resultado de una respuesta unívoca, ni siquiera coordinada, sino que depende de los distintos enfoques que cada sector administrativo pueda adoptar, aun cuando, es de esperar, que todas las respuestas sean coherentes con los enunciados de la Doctrina de la Protección Integral, la información que sigue a continuación, demuestra que existe una marcada variación en los estilos de atención a los adolescentes privados de libertad, lo cual aumenta el riesgo a la vulneración de las garantías fundamentales en los centros de privación de libertad.

Ambos modelos administrativos tienen en común, el acatamiento de exigencias legislativas para el tratamiento de los adolescentes privados de libertad, como es el caso del diseño e implementación del plan individual de ejecución de medidas; sin embargo, es evidente que existen marcadas diferencias en cuanto a las condiciones en las que se produce la privación de libertad, dada cuenta que las entidades dependientes del Ministerio de Poder Popular para el Sistema Penitenciario manejan un régimen de orden y disciplina, que implica el uso de vestimenta, calzado y corte de cabello uniforme; así como, la implementación de rutinas de orden cerrado con el objeto de modificar la conducta de los adolescentes. Además se suma un marcado componente ideológico socialista en la formación socio-productiva del privado de libertad, que plantea la construcción del <hombre nuevo>.

En el caso de las entidades de atención socioeducativas que dependen de las gobernaciones de los estados, los criterios van a variar conforme a las propias capacidades financieras de las gobernaciones, las relaciones que se puedan tener con otros operadores del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, las condiciones en las cuales se recibieron las estructuras donde funcionan las entidades de atención socioeducativas, que antes pertenecían al Consejo Venezolano del Niño (1936) o al Instituto Nacional del Menor (1978);

además del componente ideológico que se le imprima al proceso formativo de los adolescentes privados de libertad.

2.2 CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO EN EL DISTRITO CAPITAL

Las entidades de atención socioeducativas que atienden a la población de adolescentes privados de libertad en el Distrito Capital son cuatro (04) y su administración depende directamente del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. En el primer semestre del año 2018, han estado privados de libertad en esas entidades de atención ciento ochenta y nueve (189) adolescentes, de los cuales ciento cincuenta y nueve (159) son del sexo masculino y treinta (30) del sexo femenino. Esta población de adolescentes se distribuye de la siguiente manera, en la entidad de atención José Gregorio Hernández ubicada en Antímano, han estado reclusas treinta (30) adolescentes del sexo femenino; en la entidad de atención Ciudad Caracas, ubicada en El Cementerio están internos ciento dos (102) adolescentes varones; en el Centro de Formación Integral de Coche se reportan cuarenta y ocho (48) adolescentes varones y la Entidad de Atención Socioeducativa para semilibertad ubicada en Santa Mónica nueve (09) adolescentes varones internos.

En una entrevista a los medios de comunicación, la Lic. Thaydy Poveda Buitrago, quien para ese momento fungía como Directora General de Programas Socio Educativos del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP), indicó que los adolescentes privados de libertad al ingresar a la entidad de atención requieren de un aislamiento para ser abordados por especialistas; así

mismo declaró que en la segunda fase se aplica el régimen como tal, para entender que existen otras maneras de comportarse y que portarse bien es un deber.¹⁵

El régimen de orden y disciplina (orden cerrado), al cual hace alusión la funcionaria del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, implica que los internos porten sus respectivos uniformes, se levanten a las 6 de la mañana, realicen formación para 45 minutos de orden cerrado, se pasa lista y número, cantan el Himno Nacional de Venezuela, bajan por grupos a comer y se despliegan a sus actividades tanto educativas, deportivas, culturales y de trabajo productivo hasta las 4 de la tarde.¹⁶

El criterio de aplicar orden cerrado en la formación de los adolescentes privados de libertad, no está en sintonía con los enunciados de la protección integral, no solo no está contemplado en el contenido de la LOPNNA (2015), sino que además, contradice las Observaciones hechas al Estado venezolano por parte del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en el año 2014, en donde se le solicitaba que prohíba explícitamente la utilización de adiestramiento militar como parte de esos programas.¹⁷

En cuanto al período de aislamiento, no está contemplado en el contenido de la LOPNNA (2015) que al ingreso de un adolescente privado de libertad a alguna entidad de atención, el mismo deba pasar un período de aislamiento para adaptarse al funcionamiento de la misma, por el contrario, es un derecho de los adolescentes privados de libertad, no ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, tal y como se contempla en el contenido del artículo 631 literal j) de la LOPNNA (2015).

¹⁵ Alba Ciudad 96.3, 2013 <http://albacidad.org/2013/11/programas-socio-educativos-y-regimen-disciplinario-de-adolescentes-en-conflicto-son-avalados-por-familiares/>

¹⁶ Noticias 24, 2014 <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/252254/privados-de-libertad-ingresaron-al-internado-judicial-de-cumana-bajo-el-nuevo-regimen-penitenciario/>

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 74. 2014

Durante la investigación, los testimonios tanto de operadores del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, como de representantes de adolescentes privados de libertad, con relación al período de aislamiento, han planteado que el mismo puede tener una duración entre 15 y 21 días, en algún caso, se relató por parte del representante de un adolescente privado, que durante el período de aislamiento el adolescente permaneció totalmente desnudo en la celda donde estuvo confinado y sin algún tipo de lencería sobre la cama.

2.3 CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEPENDIENTES DE LAS GOBERNACIONES DEL ESTADO MIRANDA Y DEL ESTADO LARA

Los centros de privación de libertad para adolescentes en el estado Miranda y en el estado Lara, responden al enfoque administrativo descentralizado, por lo que su funcionamiento obedece a las políticas y recursos propios de las Gobernaciones de esos Estados. En el caso del Estado Miranda, las cuatro (04) entidades de atención dispuestas para atender a los adolescentes privados de libertad, funcionan dentro de un complejo perteneciente al Servicio de Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia del estado Bolivariano de Miranda (SEPINAMI), en el año 2018, contó con una población de ciento cincuenta y siete (157) adolescentes mayores de 14 años, de los cuales ciento treinta y dos (132) son varones y veinticinco (25) son del sexo femenino. La primera entidad de atención es el Centro de Detención y Prisión Preventiva Carrizal, en donde se encuentran sesenta (60) adolescentes varones privados de libertad que esperan ser enjuiciados (fases de control y juicio); otras dos entidades de atención en las que se encuentran reclusos los adolescentes ya enjuiciados (fase de juicio), son el Centro de Privación de Libertad Francisco de Miranda 1 en donde están reclusos cuarenta (40) adolescentes varones ya sentenciados que han cometido delitos contra la propiedad y el Centro de Privación de Libertad Francisco de Miranda 2 para treinta y dos (32) adolescentes varones que han cometido delitos contra las personas. Sin embargo, en el caso de las veinticinco

(25) adolescentes del sexo femenino, la realidad es distinta, ya que las mismas son recluidas sin algún tipo de diferenciación, por estatus procesal o gravedad del delito, en el Centro de Privación de Libertad Rafael Vegas, además en esa entidad existen adolescentes embarazadas y madres quienes podrán estar junto a sus hijos hasta los tres años de edad del mismo, conforme al principio de preservación de los vínculos familiares, contemplado en el contenido del artículo 636 literal a) de la LOPNNA (2015).

Es importante indicar, que no todos los adolescentes de esa jurisdicción se encuentran internos en las entidades de atención del SEPINAMI, ya que un total de noventa (90) adolescentes del sexo masculino y dieciséis (16) del sexo femenino, permanecen privados de libertad en comisarías policiales del estado Miranda, debido a que no existe cupo en la institución para recibirlos. La permanencia de adolescentes privados de libertad en comisarías policiales, no solo responde a adolescentes que esperan por ser enjuiciados sino que allí también se encuentran adolescentes que ya han sido enjuiciados.

Para los operarios del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes entrevistados, las condiciones sanitarias de las entidades de atención son adecuadas y además, a los adolescentes se les suministra vestido, calzado, alimentación, ropa de cama y otros enseres, con excepción de los útiles de aseo personal que son llevados por los familiares de los adolescentes. En cuanto a las instalaciones, indican que disponen de áreas deportivas, áreas administrativas, agua potable, duchas, sanitarios; sin embargo, las instalaciones no reúnen las condiciones estructurales adecuadas, debido a la antigüedad de las mismas y porque su diseño no responde a un enfoque humanista sino que fueron construidas bajo el enfoque tutelar de la situación irregular del menor hace más de 40 años cuando pertenecían al otrora Instituto Nacional del Menor; además, subsisten los efectos de anteriores motines realizados por los adolescentes privados de libertad, que han dejado áreas inútiles y que además por motivos presupuestarios son difíciles de recuperar. Un

elemento importante a destacar del SEPINAMI, es el hecho de que en las mismas instalaciones funciona la entidad de atención Don Bosco, destinada a dar protección a adolescentes de 12 a 17 años bajo la figura de cuidados alternativos, lo cual es contradictorio con el paradigma de la protección integral que se mezclen poblaciones bajo protección con responsabilidad penal.

En el estado Lara, la administración de los centros de privación de libertad para adolescentes, está en manos del Servicio de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente (SAINA), existe una sola entidad de atención para adolescentes privados de libertad denominada Centro Socioeducativo Pablo Herrera Campins que se ubica en El Manzano, al sureste de Barquisimeto, en el cual, se atienden ciento cincuenta (150) adolescentes varonesadolescentes del sexo femenino, son llevadas a otras dos entidades de protección que posee ese servicio, una ubicada en la Av. Pedro León Torres y la otra ubicada en el Sector Santo Domingo de la ciudad de Barquisimeto; en este caso, se repite la situación de que adolescentes privados de libertad sean llevados a entidades de atención dedicadas a la protección a niños, niñas y adolescentes.

2.4 ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN CON ADULTOS

La Defensoría del Pueblo¹⁸, declara no poseer datos referidos al porcentaje de adolescentes privados de libertad que no están totalmente separados de adultos; sin embargo, en el presente estudio se conoció que solo en el Estado Miranda se encuentran ciento seis (106) adolescentes privados de libertad en comisarías policiales, de los cuales noventa (90) adolescentes son del sexo masculino y dieciséis (16) del sexo femenino; a lo cual se añade que, no todos los adolescentes de ese

¹⁸ Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. Defensoría del Pueblo. 2016.

grupo, están privados de libertad de forma preventiva, también permanecen adolescentes que ya fueron sentenciados desde hace mucho tiempo y que no han sido trasladados a entidades de atención del SEPINAMI.

A nivel nacional, en el informe sobre la "Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Detención Preventiva en Venezuela 2018":

Una Ventana a la Libertad constató que 197 (99,49%) de los centros de detención preventiva monitoreados, no cuentan con áreas especiales para albergar a menores de edad; lo que resulta preocupante, considerando que dichos recintos albergan un total de 182 adolescentes detenidos, que tienen que convivir con detenidos adultos y que estén expuestos a enfermedades o hechos de violencia, que se registran en estos centros.¹⁹

La permanencia de adolescentes privados de libertad junto a los adultos en centros de privación preventiva de libertad, es contradictoria al paradigma de la protección integral y vulnera el contenido del artículo 37 de la CDN y del artículo 549 de la LOPNNA (2015), en donde se contempla que los adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas a quienes se les haya sancionado con medidas de privación de libertad, además, es un derecho de todo adolescente privado de libertad, que se le mantenga separados de personas adultas condenadas por la legislación penal, tal como lo establece el artículo 631 literal d) de la LOPNNA (2015).

Es evidente que el Estado venezolano presenta dificultades institucionales y administrativas para garantizar el adecuado funcionamiento de la Doctrina de la Protección Integral dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.

¹⁹ Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Detención Preventiva en Venezuela 2018. Una Ventana a la Libertad. Página 22. 2018

2.5 MECANISMOS PARA QUE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD PRESENTEN QUEJAS Y DENUNCIAS

La investigación evidencia que, las entidades de atención para adolescentes privados de libertad, cuentan con inspecciones periódicas por parte de la Defensoría del Pueblo; sin embargo, los adolescentes no tienen garantizado un mecanismo independiente, claro, seguro y eficaz para presentar quejas, al cual los adolescentes privados de libertad puedan acudir ante amenazas o vulneraciones a sus derechos fundamentales.

En la visión garantista de la Doctrina de la Protección Integral, tan importante es, que se creen las condiciones suficientes para que los operadores del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes cumplan sus obligaciones de respeto, protección y satisfacción de los derechos de los adolescentes privados de libertad, como también es necesario, fortalecer la capacidad de los titulares de esos derechos para reclamarlos y ejercerlos. En el artículo 631 literal g) de la LOPNNA (2015), se establece el derecho de todo adolescente privado de libertad a poder impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución, para lo cual es vital que el adolescente privado de libertad cuente con un mecanismo de quejas y denuncias cónsono con el ejercicio de su derecho.

2.6 EL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Las entidades de atención socioeducativas, cuentan con un equipo multidisciplinario que ayuda al diseño del plan individual de ejecución de medidas para los adolescentes privados de libertad por medio de una sanción. Cada plan individual, debe ser diseñado junto al adolescente en los primeros treinta días después de publicarse la sentencia y su objetivo es identificar los factores de riesgo que conllevaron al adolescente a transgredir las normas, establecer metas para la superación de esos factores de riesgo y lograr la reintegración social del mismo. Sin embargo, los adolescentes privados de libertad en las comisarías policiales no cuentan con la posibilidad del diseño del plan de ejecución de medidas, lo cual crea una inseguridad jurídica para el privado de libertad, quien no podrá recibir el seguimiento necesario por parte del equipo multidisciplinario para lograr su reintegración social y familiar y los beneficios procesales que por derecho le asisten, ya que el acceso a los beneficios procesales está supeditado al cumplimiento de las metas del plan de ejecución de medidas.

2.7 IMPLICACIONES EN LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LOPNNA) DEL AÑO 2015 EN LAS SANCIONES CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La reforma de la LOPNNA trajo algunas situaciones que desmejoran la condición de los adolescentes privados de libertad, tal es el caso, del aumento en el límite máximo en el tiempo de las sanciones de privación de libertad (de 5 años a 10 años). Durante las entrevistas a operarios del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, surge como un elemento a considerar, el hecho de que una gran cantidad de adolescentes alcanzan las metas del plan individual antes de cumplirse la totalidad del tiempo de la sanción, sin embargo, el aumento en el límite máximo del tiempo de privación de libertad se convierte en un obstáculo para la pronta reintegración social y familiar del adolescente.

En segundo lugar, de acuerdo a la información suministrada por la Defensoría del Pueblo, la edad predominante para la comisión de hechos delictivos es 17 años, en donde el delito con más proporción es el robo en todas sus modalidades²⁰, sin embargo, la sanción por ese delito aumentó de tres años a seis años, complicando la vida a los adolescentes que al cumplir la mayoría de edad aún les falta más de 2/3 de la sanción y en consecuencia deben ser llevados a centros de privación de libertad para adultos.

Las adolescentes embarazadas también se ven afectadas por el aumento en el tiempo de privación de libertad, ya que el tiempo máximo en que podrán permanecer junto a sus hijos en la entidad de atención socioeducativa es de tres años, por lo que, seguramente el niño o la niña que sea separado de su madre, será llevado a una entidad de protección afectándose el desarrollo emocional del niño o niña y el vínculo materno filial.

El aumento en el límite máximo a las sanciones de privación de libertad, constituye en retroceso en la implementación del paradigma de la protección integral en el sistema de justicia juvenil en Venezuela.

2.8 ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR CAUSAS POLÍTICAS.

De los trescientos treinta y ocho (338) presos políticos contabilizados por la ONG Foro Penal Venezolano, se han registrado, hasta la fecha de cierre de esta investigación, un total de quince (15) adolescentes privados de libertad por razones eminentemente políticas, a los cuales se le atribuyen delitos que van desde instigación al odio hasta terrorismo. De los adolescentes privados de libertad, fueron apresados por el SEBIN siete (07) adolescentes, de los cuales tres cumplieron la mayoría de edad en prisión. Estuvieron reclusos en el Helicoide: Dylan Canache

²⁰ Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. Defensoría del Pueblo. Pág. 29-30. 2016

Adolescentes privados de libertad por causas políticas en 2018 en Venezuela

15 adolescentes:

- SEBIN (Caracas) 
- PoliSur (Zulia) 
- PoliMaracaibo (Zulia) 
- Coche (Caracas) 
- Arresto domiciliario 

Los adolescentes reciben tratos crueles, humillantes y degradantes:



- Prohibidas las visitas de defensores y familiares
- Ejercicios forzados
- Golpes en la cabeza
- Desacato a las órdenes de liberación decretadas por los Tribunales
- Maltrato verbal
- Cohabitar con presos comunes y mayores de edad

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART. 37:

"Los adolescentes privados de libertad, no serán sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."



En 32 entidades socioeducativas del Ministerio del Servicio Penitenciario los adolescentes están sometidos a un régimen de orden y disciplina.



El aislamiento por un período comprendido entre 15 y 21 días es una práctica habitual en las entidades socioeducativas al momento del ingreso del adolescente

El Estado venezolano debe velar por que todos los programas socioeducativos para los menores reclusos sean plenamente acordes con las normas internacionales, y prohíba explícitamente la utilización de adiestramiento militar (Comité de los Derechos del Niño, 2014).

Art. 631 LOPNNA Es derecho del adolescente privado de libertad el no ser sometido a régimen de aislamiento, bajo ninguna circunstancia ser incomunicado, ni ser sometido a castigos corporales.

(16), Elianis Rodríguez (17), Betzaida Martínez (17), Simón Andrés Aserraf (17), Michael Betancourt, Ender González y Diego Gómez. En el caso de Dylan Canache, fue trasladado al Centro de Formación Integral de Coche; mientras que, Elianis Rodríguez, Betzaida Martínez y Simón Andrés Aserraf, fueron puestos en libertad con restricciones a su libertad. En el caso de Michael Betancourt, Ender González y Diego Gómez, quienes cumplieron la mayoría de edad en los calabozos del SEBIN, se desconoce si fueron liberados. En el Estado Zulia a POLISUR se le atribuye la captura y retención de tres (03) adolescentes, quienes son Alexis Castillo, Moisés Briceño y Cesar Lovera; mientras que, POLIMARACAIBO ha privado de libertad a un (01) adolescente llamado Ángel Abreu. En el Centro de Formación Integral de Coche se encuentran dos (02) adolescentes Fravier Bello y Ricardo Cayama, finalmente, en arresto domiciliario dos (02) adolescentes Efrain Chávez y Edwin Yansen.

La situación de los adolescentes privados de libertad por causas políticas, se caracteriza por no poder tener contacto con sus familiares o representantes legales, encontrarse compartiendo espacios con presos por delitos comunes y mayores de

edad, ser sometidos de manera sostenida a maltrato físico y verbal, ejercicios forzados y golpes en la cabeza. En la gran mayoría de los casos, el Tribunal ha ordenado la libertad bajo fianza de los adolescentes pero las medidas no han sido acatadas por las fuerzas policiales que los retienen, lo cual constituye una vulneración a sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los pactos y tratados internacionales relativos al derecho a la libertad de las personas.

La conducta sostenida por parte del Estado venezolano hacia los adolescentes privados de libertad por delitos políticos, vulnera lo establecido en el artículo 37 de la CDN, en el que se hacen indicaciones específicas para que los adolescentes privados de libertad, no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.9. VULNERACIONES A LOS DDHH DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD.

INSTRUMENTO JURÍDICO	PRECEPTOS	SITUACIÓN DE VULNERACIÓN
Convención Sobre los Derechos del Niño	Art. 37 Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente... la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley.	Quince (15) adolescentes privados de libertad por delitos políticos, a quienes se les ha apresado sin orden judicial, han sido sometidos a tratos crueles y las fuerzas policiales se niegan a acatar la orden de excarcelación emanada de los Tribunales.
Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Art. 631 Derechos del adolescente privado de libertad: d. Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o	Adolescentes privados de libertad reclusos en comisarías policiales

INSTRUMENTO JURÍDICO	PRECEPTOS	SITUACIÓN DE VULNERACIÓN
	separada de personas adultas condenadas por la legislación penal. i. No ser en ningún caso, incomunicado... j. No ser sometido a régimen de aislamiento...	compartiendo espacios con adultos. Adolescentes privados de libertad que a su ingreso a la entidad de atención son sometidos a régimen de aislamiento.
Observación General N° 10 y Observaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado Venezolano.	<ul style="list-style-type: none"> - El Comité solicita al Estado venezolano que prohíba explícitamente la utilización de adiestramiento militar como parte de esos programas... - El Comité solicita al Estado venezolano que en los casos en que la reclusión sea inevitable, vele por que no sean reclusos junto con los adultos... 	El régimen de orden y disciplina (orden cerrado) utilizado por el MPPSP en la segunda fase para el tratamiento de adolescentes privados de libertad. Adolescentes privados de libertad reclusos en comisarías policiales compartiendo espacios con adultos.
Reglas de Beijing	La prisión preventiva de los adolescentes debe ser considerada como un último recurso.	Según la Defensoría del Pueblo, en Venezuela el 42% de los adolescentes privados de libertad están en prisión preventiva.
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.	La prohibición de todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento.	Adolescentes privados de libertad que a su ingreso a la entidad de atención son sometidos a régimen de aislamiento.

INSTRUMENTO JURÍDICO	PRECEPTOS	SITUACIÓN DE VULNERACIÓN
	<p>Los adolescentes privados de libertad deben disponer de prendas personales apropiadas al clima, cultura y en cantidad suficiente para mantener la buena salud, al tiempo que dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes, prefiriéndose permitir a los adolescentes el uso de sus propias prendas de vestir.</p> <p>El diseño y la estructura de los centros de detención para adolescentes, deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales.</p> <p>El derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja que el adolescente considere a la administración central de los establecimientos, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.</p>	<p>El régimen de orden y disciplina utilizado por el MPPSP en la segunda fase para el tratamiento de adolescentes privados de libertad y que los obliga a utilizar uniformes.</p> <p>No se han construido nuevas estructuras para el funcionamiento de las entidades de atención. Todas fueron diseñadas desde el enfoque tutelar con por lo menos 30 años de antigüedad.</p> <p>Los adolescentes no tienen garantizado un mecanismo independiente, claro y seguro para presentar quejas, al cual los adolescentes privados de libertad puedan acudir ante amenazas o vulneraciones a sus derechos fundamentales.</p>

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

- El Estado venezolano no hace públicos los datos referidos a las condiciones de los adolescentes privados de libertad. Existe un nivel de hermetismo y opacidad en cuanto al manejo de la información que no se corresponde con la manera en la cual se desempeñan las instituciones de un gobierno democrático garante de los DDHH. Por esa razón, en el año 2014 el Comité de los Derechos del Niño lamentó que el Estado venezolano no presente información actualizada sobre justicia juvenil.
- Las prácticas utilizadas por el Estado venezolano para el tratamiento que se brinda a los adolescentes privados de libertad, no se encuentran en armonía con los enunciados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se evidenció que el tratamiento incluye aislamiento, adiestramiento militar (orden cerrado), adoctrinamiento ideológico basado en socialismo y trato degradante.
- El Estado venezolano ha reforzado la visión punitiva en el tratamiento de los adolescentes privados de libertad. El Ministerio de Poder Popular para el Servicio Penitenciario no es un órgano especializado para brindar una atención con enfoque en derechos humanos a los adolescentes privados de libertad; además con la Reforma de la LOPNNA en 2015, el límite máximo de las sanciones fue duplicado de 5 a 10 años y ampliados lapsos procesales sin considerar el principio de progresividad de los DDHH.
- El Estado venezolano no invierte en la construcción de nuevas estructuras para el funcionamiento de las entidades de atención socioeducativas. Las entidades que existen funcionan en estructuras heredadas del antiguo

Instituto Nacional del Menor (INAM), que fueron construidas con enfoque carcelario y que con el tiempo se han venido deteriorando.

- El Estado venezolano no garantiza los derechos específicos de los adolescentes privados de libertad contemplados en la LOPNNA (2015). Se constató que existen adolescentes privados de libertad en comisarías policiales en donde se encuentran adultos recluidos, del mismo modo, los encargados de las entidades de atención reconocen que los adolescentes pasan por una etapa de aislamiento antes de ser incorporados al régimen, en el caso de los adolescentes privados de libertad por razones políticas, son incomunicados y las decisiones de los Tribunales que procuran la libertad de los mismos, no son acatadas por las fuerzas policiales.
- El Estado venezolano no utiliza la privación de libertad como último recurso. Informes de la Defensoría del Pueblo indican que el 42% de los adolescentes privados de libertad están allí con medidas preventivas.
- El Estado venezolano mantiene una duplicidad en la organización administrativa de las entidades de atención socioeducativas para adolescentes privados de libertad. Lo que implica que la asignación de recursos para el funcionamiento de las entidades y las condiciones de atención de los adolescentes privados de libertad serán variables y no obedecen a una actividad uniforme y sostenida garantizada desde el gobierno central en donde prime el principio de prioridad absoluta.
- El Estado venezolano no protege a las adolescentes en su condición específica de mujer. Se constató que las adolescentes privadas de libertad permanecen en entidades de atención en donde no hay separación entre las procesadas y las enjuiciadas o entre el tipo de delito, lo cual si ocurre en las entidades de atención para varones.
- Los adolescentes privados de libertad en comisarías policiales y que ya han sido sentenciados por los Tribunales no cuentan con un plan individual de ejecución de medidas.

- Existen adolescentes con medidas privativas de libertad internos en entidades de atención dedicadas a la protección de niños, niñas y adolescentes bajo cuidados alternativos, contradiciendo el contenido del artículo 634 de la LOPNNA (2015), en donde se establece que la privación de libertad de un adolescente se producirá en entidades de atención distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección.

RECOMENDACIONES:

Desde UVAL la apuesta es para que las condiciones de los privados de libertad en las sedes de reclusión de adolescentes en conflicto con la ley penal en Venezuela, sean adecuadas conforme al paradigma de la protección integral y se cumplan los principios para la privación de libertad de adolescentes, establecidos tanto en la Convención Sobre los Derechos del Niño como en la LOPNNA (2015). Así mismo, mantener un monitoreo periódico de las condiciones de los adolescentes privados de libertad. En ese sentido, partiendo de los resultados de esta investigación, se presentan las siguientes recomendaciones:

- Es necesario que la Defensoría del Pueblo haga público el Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil correspondiente a los años 2017 y 2018; así mismo, es oportuno que cada uno de los órganos que integran el Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes puedan vencer la opacidad y hermetismo que existe en la materia.
- En los informes que publiquen los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes sobre la situación de los privados de libertad, debe apreciarse con claridad la forma como se garantiza en las entidades de atención socioeducativas el ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, derecho al nivel más alto de salud y derecho a la educación y formación para el trabajo.

- Con prioridad absoluta y en procura del interés superior de los adolescentes privados de libertad, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía del Ministerio Público deben trabajar en conjunto para garantizar que en los centros de privación de libertad para adolescentes, no se utilice el aislamiento y el régimen de orden cerrado como mecanismo para modificar la conducta de los adolescentes.
- El Estado venezolano debe establecer un ente rector o coordinador del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes, cuyo funcionamiento no responda a un paradigma punitivo y tutelar sino a la visión garantista de la Doctrina de la Protección Integral, restándole protagonismo al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.
- El Gobierno Nacional debe invertir en la modernización de estructuras y la adecuación al nuevo paradigma de la protección integral, de las entidades de atención socioeducativas.
- El Gobierno Nacional debe implementar aquellas buenas prácticas que algunos otros países puedan exhibir para bajar el porcentaje de adolescentes con medidas preventivas de privación de libertad.
- El Gobierno Nacional debe elaborar una política que tenga como resultado, el mejoramiento de la calidad de vida de las adolescentes del sexo femenino privadas de libertad, visibilizando la atención desde su condición específica de mujer.
- Con urgencia, el Gobierno Nacional debe crear las condiciones para que los adolescentes privados de libertad en comisarías policiales sean trasladados a entidades de atención socioeducativas.
- El Gobierno Nacional debe impulsar la creación de programas especializados para implementar fórmulas alternativas a la privación de libertad.
- Los Tribunales de Ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes deben velar para que a todos los adolescentes a quienes se les ha dictado medidas de privación de libertad, los equipos multidisciplinarios de las entidades de atención socioeducativas los acompañe en la elaboración

del plan individual en el tiempo previsto por la ley, sin importar la ubicación física del mismo.

- La Fiscalía del Ministerio Público debe iniciar de manera inmediata las averiguaciones conducentes a procesar por desacato a los representantes de las fuerzas policiales que se niegan a ejecutar las órdenes de excarcelación dictadas por los Tribunales de la República.
- La Fiscalía del Ministerio Público debe iniciar las averiguaciones para establecer los responsables de mantener incomunicados a los adolescentes de las entidades de atención socioeducativas de sus defensores, familiares y representantes.
- La Defensoría del Pueblo debe con prontitud diseñar un mecanismo independiente, claro, seguro y eficaz para que los adolescentes privados de libertad presenten quejas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alba Ciudad 96.3, 2013. "Programas socio educativos y régimen disciplinario de adolescentes en conflicto, son avalados por familiares". Consultado el 11 de agosto de 2018 en <http://albaciudad.org/2013/11/programas-socio-educativos-y-regimen-disciplinario-de-adolescentes-en-conflicto-son-avalados-por-familiares/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 del 24 de marzo del 2000.

Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. 2016.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 34.541 del 29 de agosto de 1990.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 8 de junio de 2015.

Noticias 24, 2014. "Privados de libertad ingresaron al internado judicial de Cumaná bajo el nuevo régimen de libertad penitenciario". Consultado el 11 de agosto de 2018 en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/252254/privados-de-libertad-ingresaron-al-internado-judicial-de-cumana-bajo-el-nuevo-regimen-penitenciario/>

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10 Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores del 25 de abril de 2007.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela del 13 de octubre de 2014.

Una Ventana a la Libertad. "La muerte y la violencia asedian a los privados de libertad. Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Detención Preventiva en Venezuela (2017)", Caracas, 2018.